

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Instrucción n° 1 del Distrito Judicial Sur, ambos de la ciudad de Ushuahia, provincia de Tierra del Fuego, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada a partir de una denuncia recibida por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la que se dio cuenta de que una persona que se haría llamar “C ” publicaba avisos en el sitio de internet *TDF Clasificados*, donde mujeres traídas desde distintos puntos del país promocionaban servicios sexuales.

Durante el transcurso de la investigación surgió que el usuario que publicaba esos avisos era J M quien a su vez les alquilaba uno de los departamentos del complejo donde residiría, ubicado en Juan Buezas 2 , a dos mujeres de nacionalidad dominicana y una oriunda de la provincia de Mendoza, y una habitación de hotel a otra de República Dominicana, quienes ejercían la prostitución. En algunos casos, la contraprestación por los anuncios habría sido percibida por el imputado mediante su libre acceso a sus servicios sexuales, hechos que el fiscal federal calificó de abuso sexual, considerando la situación de vulnerabilidad económica en la que se habrían encontrado las presuntas víctimas. Entendió, además, que al menos respecto de tres de las mujeres habría existido acogimiento por parte de M y que si bien no se había logrado acreditar que éste les impusiera un precio por la realización de la actividad, o que se quedara con algún porcentaje de lo obtenido por ella, sí se había comprobado que les cobraba un canon sumamente excesivo en relación con el lugar que arrendaban.

En suma, con base en los elementos de juicio reunidos a partir de las intervenciones telefónicas, los testimonios y allanamientos producidos en la causa, la fiscalía solicitó al juez la declaración indagatoria del imputado en orden a los delitos de

trata de personas con fines de explotación sexual agravado –tres hechos– en concurso real con el de abuso sexual agravado –4 hechos– (cf. dictamen de fs. 12 vta./19 vta.).

El juez federal, por su parte, declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria al considerar que no había elementos que permitieran sostener alguno de los supuestos que prevé el artículo 145 bis del Código Penal ni la finalidad de explotación sexual, por lo que encuadró los hechos en los delitos de promoción y facilitación de la prostitución y explotación económica del ejercicio de la prostitución, además del abuso sexual imputado por la fiscalía (fs. 28/33 vta.).

Recibida la causa en sede provincial y acumulada materialmente a otra seguida en esa jurisdicción contra M , por los mismos hechos, el magistrado fueguino no aceptó esa atribución al entender, en idéntica postura a la del fiscal federal, que no podía descartarse la hipótesis de la trata de personas (fs. 35/40).

A mi manera de ver, convergen en el presente una serie de particularidades que requieren que, al menos por el momento, el proceso continúe tramitando ante la justicia federal, pues la propia descripción de los hechos y de la prueba por parte del representante del Ministerio Público –más allá de los relatos brindados a las especialistas del Programa de Rescate, que podrían estar condicionados– permite vislumbrar un cuadro de acontecimientos relacionados con los hechos que reprime la ley 26.364. A este respecto no puede obviarse que la explotación allí prevista se configura en cualquiera de los supuestos establecidos, sin perjuicio de que estos constituyan delitos autónomos respecto de la trata de personas (art. 2, segundo párrafo, ap. “c”, de la ley 26.364, texto según ley 26.842).

Sobre esa base, y en tanto se advierte la posibilidad de que exista o haya existido un proceso de captación, traslado y rotación previo, y la presencia de mujeres de nacionalidad extranjera –además de una de la provincia de Mendoza– como presuntas víctimas, opino que la controversia debe resolverse de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L.XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de

acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal proseguir la investigación de esta causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación